

TECDMX-JEL-248/2026

Tema: Resultados de la elección de COPACO 2026.

¿Deben **confirmarse** o **anularse** los resultados del cómputo de la elección de COPACO 2026?

HECHOS

1. El 3 de mayo de 2026, se celebró la jornada electiva para la elección de COPACOS 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

2. En misma fecha, la Dirección Distrital 11 emitió las actas de cómputo total correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la elección de COPACO 2026, respecto a la Unidad Territorial Pantitlán II, en la Demarcación Iztacalco.

3. El 4 de mayo siguiente, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 11, por correo electrónico, escrito de demanda en contra de los resultados de la elección de la COPACO 2026 en la referida Unidad Territorial, porque desde su perspectiva, se suscitaron diversas irregularidades en la jornada electiva, a saber:

- a) Que ██████ realizó actos de inducción al voto a través de mensajes difundidos por la aplicación WhatsApp®, para promover su candidatura a la COPACO.
- b) Que la difusión de esos mensajes vulneró los principios de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, porque implicó el uso de estructuras vinculadas a programas sociales para influir en la voluntad de la ciudadanía.
- c) La supuesta inelegibilidad de ██████, al referir que se desempeñaba como persona servidora pública del Gobierno de la Ciudad de México, o de la Alcaldía de Iztacalco.

JUSTIFICACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se actualizan las supuestas irregularidades alegadas por la parte actora, en razón a lo siguiente.

- Las imágenes aportadas por la parte actora se desecharon por considerarse como pruebas ilícitas, porque las conversaciones por mensajería instantánea gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de comunicaciones privadas.
- Las actas de incidentes aportadas por la Dirección Distrital tampoco contienen alguna anotación relacionada con la difusión de estos mensajes, el día de la jornada electiva y consultiva.
- Respecto a ██████, nunca se demostró que fuera persona servidora pública del gobierno capitalino, o de la Alcaldía señalada, ni tampoco que tuviera bajo su responsabilidad la operación de programas sociales.

Conclusión:

Los agravios de la parte actora resultan **infundados** y por tanto se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial Pantitlán II, en la Demarcación Iztacalco.



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-248/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 11 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis².

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026 en la Unidad Territorial Pantitlán II, clave 06-057, demarcación Iztacalco.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	10
TERCERO. Materia de impugnación	14
CUARTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	51

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente: [REDACTED], por sí y
como representante común de [REDACTED]

¹ Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

TECDMX-JEL-248/2026

	<div style="background-color: black; width: 100%; height: 15px;"></div> <div style="background-color: black; width: 100%; height: 15px;"></div>
Alcaldía:	Alcaldía Iztacalco.
Autoridad Responsable:	Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Actos impugnados:	Los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2026, en la Unidad Territorial Pantitlán II, clave 06-057, demarcación Iztacalco.
Candidata señalada o persona señalada	<div style="background-color: black; width: 100%; height: 15px;"></div> , otrora candidata a la Comisión de Participación Comunitaria 2026 de la Unidad Territorial Pantitlán II, clave 06-057, demarcación Iztacalco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria.
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEI:	Sistema Electrónico por Internet.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial Pantitlán II, clave 06-057, demarcación Iztacalco.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:



I. Actos previos.

2. **1. Convocatoria.** El nueve de enero, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.
3. **2. Modificaciones.** En diversas fechas, el Consejo General aprobó diversos acuerdos³, a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.
4. **3. Solicitudes de registro.** En diversas fechas, personas residentes de la Unidad Territorial, presentaron solicitudes de registro para contender en el proceso electivo de la COPACO.
5. En particular, la persona cuya integración se controvierte, y a la cual se le imputa desempeñarse como persona servidora pública, fue registrada con la candidatura identificada con la letra “B” para la elección de la COPACO.
6. **4. Recepción de votos de manera digital.** El veinte de abril, inició la jornada electiva con la recepción de los votos a través del SEI, concluyendo la recepción de los sufragios el treinta de abril.

³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

7. **5. Jornada Electiva en las mesas receptoras de votación.**

El tres de mayo, se celebró la jornada electiva para ambos procesos participativos previstos en la Convocatoria Única, en su modalidad presencial en la Unidad Territorial.

8. **6. Actas de cómputo total.** El tres de mayo, la Dirección

Distrital emitió las actas de cómputo total correspondientes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027 y la elección de COPACO 2026, en las cuales se asentaron los siguientes resultados:

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO		ACTA DE CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026		AC 05	
INFORMACIÓN DE LA UT					
DEMARCACIÓN: IZTACALCO		DD: 11	UT (clave): 06-057	UT (nombre): PANTITLÁN II	
INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN					
En la Ciudad de México, siendo las 20:05 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 11, situada en Oriente 243-B, número 101, colonia Agrícola Oriental, Demarcación Iztacalco, C.P. 08500, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026. Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:					
RESULTADOS					
LETRA(S) DE CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (VOTOS SACADOS DE LA URNA)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SEI (ASENTADOS EN EL ACTA)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA	
A	13	8	21	VEINTIUNO	
B	123	2	125	CIENTO VEINTICINCO	
C	45	1	46	CUARENTA Y SEIS	
D	11	11	22	VEINTIDÓS	
E	19	39	58	CINCUENTA Y OCHO	
F	5	1	6	SEIS	
G	1	0	1	UNO	
H	23	2	25	VEINTICINCO	
I	41	0	41	CUARENTA Y UNO	
J	13	0	13	TRECE	
K	22	44	66	SESENTA Y SEIS	
L	41	34	75	SETENTA Y CINCO	
M	52	56	108	CIENTO OCHO	
N	5	63	68	SESENTA Y OCHO	
VOTOS NULOS	43	2	45	CUARENTA Y CINCO	
TOTAL	457	263	720	SETECIENTOS VEINTE	



TECDMX-JEL-248/2026

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO ACTA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 AP26 05

INFORMACIÓN DE LA UT DEMARCACIÓN: IZTACALCO DD: 11 UT (clave): 06-057 UT (nombre): PANTITLÁN II

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 20:06 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 11, situada en Oriente 243-B, número 101, colonia Agrícola Oriental, Demarcación Iztacalco, C.P. 08500, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026.

Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:

Table with columns: NÚMERO DE PROYECTO, TOTAL CON NÚMERO, RESULTADOS, TOTAL CON LETRA. Includes a large red handwritten 'V' mark.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO ACTA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2027 AP27 05

INFORMACIÓN DE LA UT DEMARCACIÓN: IZTACALCO DD: 11 UT (clave): 06-057 UT (nombre): PANTITLÁN II

INFORMACIÓN DE LA VALIDACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 20:07 horas del 03 de mayo de 2026, en el domicilio que ocupa la Dirección Distrital 11, situada en Oriente 243-B, número 101, colonia Agrícola Oriental, Demarcación Iztacalco, C.P. 08500, se realizó el cómputo total de la Unidad Territorial referida en la presente acta, correspondiente a la Consulta de Presupuesto Participativo 2027.

Por lo anterior, las personas funcionarias que suscriben la presente, hacen constar los siguientes resultados:

Table with columns: NÚMERO DE PROYECTO, TOTAL CON NÚMERO, RESULTADOS, TOTAL CON LETRA. Includes a large red handwritten 'V' mark.

II. Juicio Electoral.

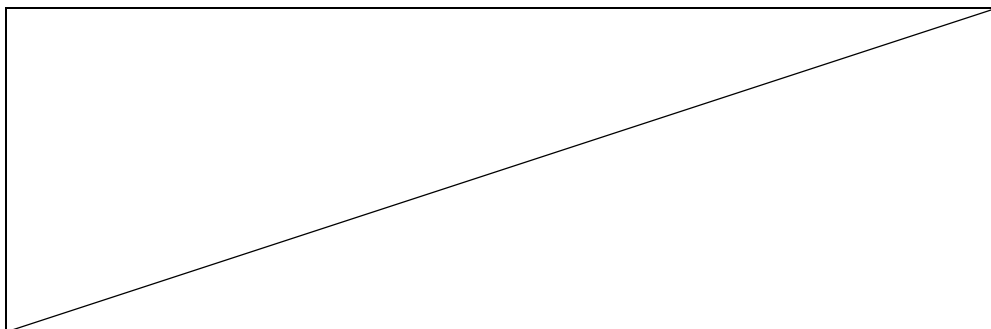
9. **1. Demanda.** El cuatro de mayo, la parte actora presentó, vía correo electrónico recibido en la Dirección Distrital, escrito de demanda en contra de los resultados de la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial Pantitlán II, en la Demarcación Iztacalco, porque desde su perspectiva, se suscitaron diversas irregularidades en la jornada electiva del pasado tres de mayo.
10. Asimismo, derivado a la inelegibilidad de la candidata señalada, al referir que posiblemente se desempeñaba como persona servidora pública en el Gobierno de la Ciudad de México o en la Alcaldía Iztacalco, en contravención a lo establecido en la Base Décima Sexta de la Convocatoria.
11. **2. Integración y turno.** El ocho de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-248/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
12. Lo cual fue cumplimentado el once siguiente, junto con las constancias correspondientes al trámite de ley.
13. **3. Radicación.** El once de mayo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito y realizó dos requerimientos para mejor proveer a igual número de



autoridades⁴, quienes lo cumplimentaron el catorce siguiente.

14. **4. Diligencia de certificación.** El quince de mayo, y por considerarlo necesario para la resolución del expediente en que se actúa, la Magistratura Instructora ordenó la práctica de una diligencia, para hacer constar las características y contenido de las pruebas adjuntas a la demanda, lo que se cumplimentó ese mismo día.

15. **5. Difusión de constancia de asignación de integración de COPACO.** El Instituto Electoral difundió el quince de mayo, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial, para el periodo 2026-2029⁵, en la cual se aprecia que [REDACTED] forma parte de ese cuerpo colegiado, como se aprecia a continuación:



⁴ Específicamente a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y la Dirección General de Administración de la Alcaldía.

⁵ Consultable en <https://aplicaciones2.iecm.mx/sistema-integral-de-difusion/#/proceso-eleccion-copaco> y que se analiza conforme a los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE INTEGRACIÓN PARA LAS
COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026

LA DIRECCIÓN DISTRITAL 11 A TRAVÉS DEL (TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO) Y (SECRETARIO DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO), DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 362 Y 367 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 83, 85, 86, 87, 88, 95, 96 Y 106 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS CRITERIOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA, EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 – 2029 DE LA UNIDAD TERRITORIAL 06-057 PANTITLÁN II CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL IZTACALCO.

NOMBRE DEL CANDIDATO	LETRA IDENTIFICADOR
ARACELI ORTEGA MARTINEZ	B
ALFREDO ESTRELLA TORRES	H
SONIA AMEZCUA ARRIAGA	M
JOSÉ ALEJANDRO MOSQUEDA VALDEZ	D
MAYRA CONSUELO VALDEZ MARROQUIN	L
MARCO ALEJANDRO NAVA ALARCON	J
NATALY MARIANA JIMÉNEZ GUTIERREZ	N
EDGAR MARQUEZ VILLALOBOS	G
TRINIDAD ANGELICA AYALA PLIEGO	A

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, todas las personas integrantes son jerárquicamente iguales.

La presente constancia se expide en la Ciudad de México, el 11 de mayo de 2026.

(TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO)
ROSALINDA FIGUEROA TORRES

(SECRETARIA DE ÓRGANO DESCONCENTRADO)
ROCÍO VEGA RAMÍREZ

DIRECCIÓN DISTRITAL
11

16. **6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y determinó lo conducente respecto de las pruebas propuestas por las partes (incluso las supervenientes), y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación



ciudadana, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa⁶.

18. En ese sentido, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO y la Consulta del Presupuesto Participativo– cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación⁷.

19. Tales supuestos se actualizan en el caso, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio a efecto de controvertir los resultados de la elección de la COPACO 2026, en la Unidad Territorial, al considerar que acontecieron diversas irregularidades el día de la jornada electiva presencial de participación ciudadana, consistentes en:

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A, inciso g), así como apartado B, numeral 1, de la Constitución Local; 1, 2, 31, 165, fracción V, 171, 178, 179, fracción VI y VII, 182 fracción II y 185, del Código Electoral; así como 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 38, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal.

⁷ En términos de los artículos 14, fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación.

- a) Supuesta difusión de mensajes en un grupo formado en la aplicación conocida públicamente como WhatsApp, promoviendo la candidatura de la persona señalada.
- b) La supuesta inelegibilidad de la candidata señalada, al tratarse de una persona servidora pública, de ahí que, en su óptica, no reunía las condiciones para participar e integrar la COPACO de su Unidad Territorial⁸.

20. En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

21. La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁹, de acuerdo con lo siguiente:

22. **2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Dirección Distrital; en ella se hicieron constar los nombres de quienes conforman la parte actora, domicilio y firmas autógrafas de quienes la suscribieron; de igual forma, se precisaron los actos impugnados, los hechos y motivos de la controversia.

23. **2.2. Oportunidad.** La demanda se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que se presentó dentro del plazo de cuatro días siguientes fijado en la Ley procesal.

24. De acuerdo con el numeral 41 de la Ley Procesal, con relación al diverso 42, tratándose de los procesos de

⁸ Al colocarse en el impedimento establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, en correlación con lo señalado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria.

⁹ Establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.



participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal, todos los días y horas son hábiles y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

25. Ahora bien, en lo concerniente a las reglas que rigen los procedimientos participativos en cuestión, en la parte de disposiciones comunes de la Convocatoria, específicamente en el numeral 20, denominado “*DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN*”, se señaló que cualquier actividad o acto que derive de dicha convocatoria, podrá ser materia de impugnación, dentro de los cuatro días naturales siguientes a que surta efectos su publicación o notificación, en términos del artículo 67 de la Ley Procesal y a través del Juicio Electoral o del juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, previstos en la referida Ley.

26. En la especie, la parte actora impugnó por un lado, presuntas irregularidades acaecidas el **tres mayo**, día en que se llevó a cabo la jornada única, respecto a los resultados de la elección de COPACO 2026 y Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027. Así como, la supuesta inelegibilidad de una persona para integrar la

COPACO, a partir de los resultados fijados afuera de las mesas receptoras, publicados ese mismo día.

27. De ahí que, si la demanda se presentó el cuatro de mayo, es oportuna.

28. **2.3. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

29. La legitimación consiste en la situación de una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para proceder legalmente; es decir, la facultad de actuar como parte en el proceso.

30. Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar¹⁰.

31. En el presente caso se cumplen, toda vez que quienes conforman la parte actora comparecieron por propio derecho, en su carácter de personas vecindadas de la Unidad Territorial, por lo que tienen un derecho subjetivo que defender para que, en su caso, sea reparado por el órgano jurisdiccional, a efecto de resarcir los principios que se pudieran haber visto vulnerados en la jornada única.

¹⁰ Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.2o. T69 I, página: 1796.



32. Dicho de otro modo, tienen interés en que la elección de COPACO 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, que tuvieron lugar en donde habita gocen de certeza y legalidad.
33. Aunado a que, tratándose de impugnaciones sobre los resultados obtenidos en la elección de la COPACO, es derecho de las personas habitantes de cierta unidad territorial, solicitar la intervención de este Tribunal Electoral, a fin de analizar si el respectivo proceso de democracia participativa se apegó al principio de legalidad, ante la posible afectación de sus intereses, como integrantes del colectivo residente de esa unidad territorial¹¹.
34. Es decir, la impugnación de los resultados en función de los cuales resultaron ganadoras ciertas personas, podrían realizarla, en su caso, solo aquellas personas que acrediten, de forma objetiva, habitar en la misma.
35. Ello es así, porque solo a partir de esa calidad, es que se les puede reconocer un interés jurídico y/o legítimo para controvertir y/o reclamar la invalidez de la votación de la elección llevada a cabo en la propia unidad, pues cualquier otra persona residente de una diversa, carecería del derecho para hacerlo, ya que los actos o hechos

¹¹ La parte actora adjuntó a su escrito de demanda, copia de su credencial de elector, de la que se desprende que, en efecto, su domicilio y sección electoral están ubicados en la Unidad Territorial.

controvertidos no redundarían directamente en su esfera jurídica, ni en la del colectivo del que forman parte.

36. **2.4. Definitividad.** Este requisito se cumple ya que no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar previamente a la promoción del juicio en que se actúa.
37. **2.5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que pueden ser revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.
38. Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Materia de impugnación.

39. Para estar en aptitud de conocer la cuestión planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia, a los actos impugnados, así como a los agravios que la parte promovente expresó en su escrito de demanda.
40. **3.1. Actos impugnados.** La parte actora controvierte los resultados de los cómputos de la elección de COPACO 2026, levantados en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión de su Unidad Territorial.
41. **3.2. Conceptos de agravio.** Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de



disenso hechos valer por la parte actora, para lo cual se analiza íntegramente la demanda a fin de advertir el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado¹².

42. Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a las partes actoras la carga de indicar al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

43. En consecuencia, se procederá a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda¹³.

44. En ese sentido, los motivos de inconformidad planteados por la parte actora consisten en que:

a) El día de la jornada consultiva y electiva, la persona señalada realizó actos de inducción al voto a través de mensajes difundidos por la aplicación WhatsApp para promover su candidatura.

b) Que la difusión de esos mensajes vulneró los principios de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio, porque

¹² Lo anterior, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, así como lo sustentado en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

¹³ Para lo cual sirve de apoyo lo sostenido en la Jurisprudencia **4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”**.

implicó el uso de estructuras vinculadas a programas sociales para influir en la voluntad de la ciudadanía.

c) La persona señalada resultaba inelegible, porque utilizó indumentaria oficial del Gobierno de la Ciudad de México, lo que constituye un indicio razonable de que se desempeñaba como servidora pública, de esa instancia o de la Alcaldía.

45. De esa manera, se tiene que los agravios se encuentran vinculados con hechos que acontecieron el día de la jornada electiva y de Consulta y que –según el dicho de la parte actora– podrían incidir en la voluntad de las personas votantes en la Unidad Territorial.

46. **3.3. Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su pretensión es que se anulen los resultados de la votación recibidas en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión instaladas en su Unidad Territorial; así como que se determine la inelegibilidad de la persona señalada para participar en la elección de COPACO 2026.

47. **3.4. Causa de pedir.** Su causa de pedir se sustenta, en esencia, en que se presentaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral; así como, que la candidata señalada era inelegible, al incurrir en la prohibición prevista en el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación y en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria.

48. **3.5. Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente Juicio Electoral consiste en determinar si efectivamente se materializó la difusión de



los mensajes aducidos por la parte actora, que en su óptica implicaron coacción e inducción al voto a favor de la persona señalada, y, como consecuencia de ello, deben anularse los resultados de la jornada electoral del tres de mayo, en la Unidad Territorial.

49. Y, por otro lado, determinar si la candidata señalada era persona servidora pública del Gobierno de la Ciudad de México o de la Alcaldía, para en su caso determinar su inelegibilidad.
50. **3.6. Metodología de análisis.** Conforme lo expuesto, y a fin de dar una respuesta exhaustiva a los planteamientos de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados en el orden siguiente:
 51. En primer lugar, las supuestas irregularidades acaecidas el día de la jornada electoral, conforme a lo previsto en el artículo 135 fracción IX de la Ley de Participación, consistente en que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Única que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.
 52. Lo anterior, al ser coincidentes respecto a la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y la elección de COPACO 2026, en la Unidad Territorial, que de acreditarse estos hechos, se analizará si los mismos conllevan la nulidad de los resultados de la misma, lo que en su caso, haría

innecesario el estudio de la inelegibilidad de la persona señalada, para participar e integrar la referida Comisión.

53. El orden referido en que se analizaran los agravios no le depara un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados en su escrito de demanda¹⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

54. Al respecto, se estima conveniente establecer previamente, el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa.

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Los principios rectores en materia electoral.

55. En el ejercicio de la función estatal electoral serán principios rectores la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad**¹⁵; asimismo, las constituciones y las leyes de los estados, en materia electoral, garantizarán que se velen por dichos principios, así como el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones se sujeten al principio de legalidad¹⁶.
56. Por su parte, en el caso de la Ciudad de México, las leyes deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral

¹⁴ En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia **4/2000** de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

¹⁵ De conformidad con el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal.

¹⁶ De conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Federal.



establece la Constitución Federal y las leyes generales correspondientes¹⁷.

57. En ese sentido, el sistema de medios de impugnación que está previsto en la ley garantiza los principios de constitucionalidad y legalidad, de los actos y resoluciones electorales¹⁸.

58. Asimismo, este Órgano jurisdiccional debe garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad y debe cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁹.

4.1.2. Naturaleza del presupuesto participativo.

59. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

¹⁷ De conformidad con los artículos 116, fracción IV y 122, fracción IX, de Constitución Federal.

¹⁸ De conformidad con los artículos 38 y 39, de la Constitución Local.

¹⁹ De conformidad con el artículo 165, del Código Electoral.

60. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la referida Ley, prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
61. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
62. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

4.1.3. Nulidades.

63. En cualquier sistema jurídico, las nulidades tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza.
64. La invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia



de anomalías meramente formales. Ello, ya que no es aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra los principios que garantizan la libertad del voto de la ciudadanía.

65. La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma, de tal magnitud que atente contra los valores fundamentales que protege la democracia.
66. Así, en el caso en estudio resultaría necesario evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado –a saber, equidad en la contienda–; para lo cual se debe verificar si los hechos denunciados son acreditados y si ellos resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, sean determinantes para la determinación del proyecto ganador de presupuesto participativo²⁰.
67. Con lo que se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la elección, lo que resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados²¹.

²⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia **20/2004** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

²¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

68. En este contexto, la finalidad del sistema de nulidades, en cualquier proceso electivo, no es la de satisfacer cuestiones formales, sino dejar sin efecto aquellos actos cuya gravedad y perjuicio impidan conocer la verdadera voluntad popular.
69. En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras, se requiere prueba plena.
70. Es decir, deben demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para anular la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

4.1.4. Irregularidades graves.

71. Al respecto, el artículo 135, fracción IX, de la Ley de Participación establece en forma literal:

“Artículo 135. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:

I...

...

IX. Se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.”

72. De conformidad con lo preceptuado en el artículo referido, resulta necesario precisar que los elementos que deben demostrarse para que se actualice la causal de nulidad son los siguientes:

1. Que existan irregularidades graves;



2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y
 3. Que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.
73. En primer lugar, por irregularidad debe entenderse cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral; es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad, respecto a la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
74. La irregularidad será grave cuando contravenga cualquiera de los principios mencionados, en especial el de certeza que debe existir en la votación emitida, y para determinar la gravedad de las irregularidades o violaciones, deben considerarse primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea bajo un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien, a uno de carácter cualitativo.
75. En cuanto al criterio cuantitativo, se considera que es determinante para el resultado de la votación, la cantidad de votos emitidos de forma irregular, siempre y cuando tal cantidad de sufragios sea igual o mayor a la diferencia numérica de la votación obtenida por el primero y segundo

lugar de la votación, por lo que sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

76. Respecto al segundo criterio, se considera que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación, sí sean suficientes para poner en duda el debido cumplimiento del principio de certeza y, en consecuencia, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

77. Por otra parte, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas, esto es, se debe demostrar fehacientemente la existencia de la violación alegada, de tal manera que no exista duda respecto de la veracidad de los hechos generadores de la misma, acreditándola con los elementos probatorios idóneos que de manera real demuestren la existencia de dicha irregularidad.

78. Por cuanto hace a que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo respectivo, se deben entender a aquellas irregularidades o violaciones que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación. De ahí que, se consideran irregularidades no reparables, las que tuvieron lugar durante el desarrollo de la jornada electoral y que pudieron ser reparadas en su transcurso, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de las mesas receptoras, ya sea porque era imposible realizar dicha reparación, o bien, porque habiendo podido ser corregida, no se hizo.



79. En último lugar, la causal de nulidad en estudio exige para su configuración, que tales irregularidades hayan afectado en forma evidente o notoria las garantías al sufragio, entendiendo por éstas, todos aquellos mecanismos que rigen el proceso electoral y que aseguran la emisión libre, secreta, directa, universal, personal e intransferible del voto.

4.1.5. De las COPACO.

80. La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

81. De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas²².

82. En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de

²² Artículo 1 de la Ley de Participación.

representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial²³.

83. Ahora bien, para efecto de su integración, la Ley de Participación señala que en cada unidad territorial se elegirá un órgano mediante votación universal, libre, directa y secreta, que tendrá facultades de representación, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género a las otras cuatro. Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, no remunerado y con una duración de tres años²⁴.

84. Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO, siempre que reúnan los requisitos previstos en el artículo 85 de la Ley de Participación, replicado en la Base Décimo Sexta, de la Convocatoria, los cuales consisten en:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;*
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;*
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;*
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios***

²³ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el IECM, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

²⁴ Artículo 83 de la Ley de Participación.



profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

85. Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.
86. Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad, mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.
87. Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo y, otros en negativo; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.
88. Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.
89. En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

90. Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla.
91. Para ello, es necesario que quien controvierta la satisfacción de un requisito de elegibilidad en sentido negativo, cumpla al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.
92. En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.
93. Por ende, **si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.**
94. Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la plantea.²⁵
95. Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

²⁵ El artículo 51 de la Ley Procesal establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".



96. Por otro lado, dichas comisiones tendrán las atribuciones que señala la propia Ley de Participación; así, una vez que hayan sido designadas para el ejercicio del cargo, tendrán una serie de derechos y obligaciones²⁶.
97. Se establece que las personas que sean designadas como integrantes de las COPACO no adquieren el carácter de representantes populares, ni de servidoras públicas del gobierno de la Ciudad o del Instituto —se precisa que la participación de éste se limita a una colaboración institucional para dotar de certeza y legalidad—²⁷.
98. La elección de las comisiones será cada tres años, en una jornada electiva única que se desarrollará el primer domingo de mayo, misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo. El proceso electivo iniciará con la instalación del Consejo General del Instituto y la emisión de la Convocatoria correspondiente. El Instituto señalará la fecha en la que deberán tomar protesta las candidaturas electas²⁸.
99. Las personas que aspiren a integrar las COPACO deben registrarse ante la dirección distrital del Instituto que corresponda, conforme al siguiente procedimiento²⁹:

²⁶ En términos de los artículos 84, 85, 90, 91, de la Ley de Participación.

²⁷ Artículo 95, de la Ley de Participación.

²⁸ Artículo 96, de la Ley de Participación.

²⁹ Artículo 99, de la Ley de Participación.

TECDMX-JEL-248/2026

a) Cuarenta días antes a la jornada electiva única, deben acudir a registrarse ante la dirección distrital correspondiente, con la documentación requerida y los formatos aprobados.

b) Cada uno de los registros se hará del conocimiento público.

c) Las personas candidatas serán electas a través de voto universal, libre, directo y secreto de las personas que cuenten con credencial para votar con fotografía y cuyo domicilio corresponda a la unidad territorial respectiva, además, deben aparecer registrados en la Lista Nominal de Electores.

d) Estarán integradas por nueve personas más votadas, cuya asignación será de manera alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial. En caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas.

e) Los casos no previstos serán resueltos por el Consejo General del Instituto.

100. Asimismo, debe tenerse presente que el Consejo General del Instituto emitió los Criterios para la Integración de las COPACOS³⁰, instrumento en donde se establece de manera puntual las determinaciones específicas para situaciones concretas, relacionadas con la asignación de los nueve lugares que integran cada una de las referidas Comisiones.

4.1.6. Equidad en la contienda.

³⁰ Acuerdo IECM-ACU-CG-022/2026.



101. El artículo 7, apartado F, numeral 4, en relación con el 24, numeral 5, ambos de la Constitución Local, disponen que toda persona ciudadana podrá acceder a ejercer la función pública, en condiciones de igualdad, previsión en la cual se comprende, el derecho de las personas a ser electas para desempeñar un cargo público mediante el voto de la ciudadanía emitido en circunstancias equitativas, esto es, que impliquen el mismo trato para todas las personas participantes en un proceso electivo.

102. En ese sentido, el artículo 27, apartado D, numerales 1, 2 y 3 de la Constitución Local prevén conductas capaces de alterar la voluntad popular manifestada mediante el voto en elecciones o en ejercicios de participación ciudadana y, por tanto, de romper la equidad en la contienda.

103. Al respecto, el artículo 9, del Código Electoral, establece que las autoridades electorales, cuya competencia comprende organizar y realizar las consultas ciudadanas como mecanismos de democracia directa, vigilarán el cumplimiento de los principios rectores de los procesos donde la ciudadanía manifestará su voluntad mediante el voto y, por ende, el correcto desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, aspectos que implican la existencia de condiciones de equidad entre las opciones contendientes para integrar a las COPACO.

104. En concordancia con lo anterior, el artículo 5, de la Ley de Participación, establece que las autoridades y la ciudadanía están obligadas a regir sus conductas con base en los ejes rectores, entre los cuales se encuentra el principio de equidad, mediante el cual, todas las personas que intervienen en un ejercicio consultivo, sin distinción alguna, acceden en igualdad de circunstancias a participar activa o pasivamente, esto es, como votantes, aspirantes a un cargo de representación o postulantes de un proyecto, en los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana.
105. Por tanto, al ser la elección de las COPACO instrumentos de participación ciudadana regulados en la citada ley, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben asegurar que todas las candidaturas y proyectos que participen en esos ejercicios consultivos compitan en condiciones equilibradas y, desde esa lógica, que el transcurso de la contienda electiva sea regulado y vigilado en forma imparcial, sin favorecer o conceder ventajas a determinada alternativa contendiente por el apoyo de la ciudadanía.
106. Es decir, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de las personas aspirantes a conformar las COPACO, o bien, postulantes de los proyectos sobre presupuesto participativo, de contar con idénticas oportunidades de sumar el apoyo de la ciudadanía a su favor, y en ese sentido, de captar la votación a ser emitida durante la jornada consultiva.
107. Mediante la observancia de tales condiciones de equidad, se asegurará que no se presenten acciones que rompan el



balance que debe existir entre las personas contendientes, ni circunstancias de desventaja hacia una de éstas, que impacten negativamente en los resultados de la consulta, de modo que se garantice una competencia real y democrática, libre de situaciones que representen un beneficio a cierta opción concursante, a la vez que operan en perjuicio de otra opción.

108. Por consiguiente, tanto las autoridades electorales, como la ciudadanía participante en una elección, deben respetar las reglas que establecen las señaladas condiciones de equidad, durante el proceso electivo, sin pretender aprovecharse de una situación que coloque a alguna de las opciones en desventaja.
109. Todo lo anterior, porque los referidos órganos ciudadanos actuarán y se implementarán en beneficio de la ciudadanía que las apoyó, pero no de intereses políticos o de otra índole, reflejados por la actuación de cierta instancia o dependencia de gobierno.
110. Como se indicó con anterioridad, la Ley de Participación en su artículo 135, considera algunas causales de nulidad de la jornada consultiva, o bien, de la cancelación del registro de la persona aspirante, las acciones que resultan vulneradoras de la equidad en la contienda.
111. Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad

ciudadana libre de vicios, pues al actualizarse actos contrarios a la equidad en la contienda consultiva, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad, a fin de que el ejercicio participativo sea repuesto, o bien, la cancelación del registro de la persona aspirante transgresora.

4.2. Caso concreto.

112. Se considera que los agravios de la parte actora resultan **infundados**, en razón a lo siguiente.

4.2.1. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, que pongan en duda la certeza de la jornada electiva de la elección de COPACO 2026.

113. Como fue precisado en el apartado correspondiente, la parte actora argumenta que el día de la jornada electiva se realizaron actos de coacción o inducción al voto para favorecer a la persona señalada, a través de la difusión de mensajes en un grupo de la aplicación conocida públicamente como WhatsApp.

114. A decir de la parte actora, tal circunstancia tuvo un impacto real en la captación del voto, porque la candidata señalada obtuvo ciento veinticinco votos en la totalidad de las mesas receptoras de votación y opinión instaladas en la Unidad territorial.

115. Expresando también que un vecino de la Unidad Territorial (sin especificar quién), solicitó a una de las personas integrantes de la mesa receptora de votación y opinión



TECDMX-JEL-248/2026

asentara en el acta de incidentes la difusión de tales mensajes, para que la autoridad electoral tuviera conocimiento de tales hechos³¹.

116. Lo que en su consideración, vulneró los principios de equidad, imparcialidad y libertad del sufragio.

117. Por lo que, ante las supuestas inconsistencias, solicitó la nulidad de la votación recibida a favor de la persona señalada.

118. Para acreditar su dicho, la parte actora ofreció imágenes, de capturas de pantalla que, se dijo, corresponden a un teléfono móvil y a conversaciones de mensajería instantánea de WhatsApp.

119. Estas pruebas se desecharon en acuerdo de veinte de mayo, porque de conformidad con el artículo 147 de la Ley Procesal, **se consideraron ilícitas, ya que, en principio, las conversaciones a través de un chat de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp gozan de la protección constitucional de inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, y porque en el caso, **no se acreditó que éstas se hayan obtenido conforme a las exigencias constitucionales y legales.**

120. Para tal efecto, el artículo 16, párrafo decimosegundo establece que las comunicaciones privadas son inviolables,

³¹ En los numerales 10 y 11 del capítulo de hechos de la demanda, se dijo que tal solicitud se formuló en la mesa receptora número dos de la Unidad Territorial.

excepto cuando sean aportadas **de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.**

121. Y en caso de que la prueba resulte lícita, la persona juzgadora **valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito;** por tanto:

- En principio, todas las comunicaciones privadas son inviolables y la ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de estas;
- Existen excepciones, una de ellas, cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, y
- En ese caso, la persona juzgadora valorará el alcance de esas comunicaciones privadas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.

122. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.

123. En ese mismo sentido, -por analogía- los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han interpretado que las pruebas en el procedimiento



administrativo sancionador son lícitas si se obtienen de una aplicación de mensajería instantánea y uno de los interlocutores de la conversación levantó el secreto de la comunicación.³²

124. Así, el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado.

125. Esto implica que la Constitución Política reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.

126. Ello no autoriza un uso indiscriminado o arbitrario de las comunicaciones, especialmente cuando existe una expectativa razonable de privacidad.

127. En ese sentido, la doctrina de la Primera Sala de la SCJN sobre la divulgación de comunicaciones por uno de sus interlocutores ha sido clara en exponer que el **objetivo principal de la protección a las comunicaciones es impedir la intromisión de terceros ajenos a ella.**³³

128. Sin embargo, en el amparo directo en revisión 3506/2014, la Primera Sala de la SCJN hizo una modulación al resolver

³² Tesis: I.10o.A.53 A (11a.) de rubro **PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SON LÍCITAS SI SE OBTIENEN DE UNA RED SOCIAL PÚBLICA O DE UNA APLICACIÓN DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA Y UNO DE LOS INTERLOCUTORES DE LA CONVERSACIÓN LEVANTA EL SECRETO DE LA COMUNICACIÓN.**

³³ Véase tesis de rubro: **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.**

que, **aunque el consentimiento de un participante es la única excepción al control judicial previo para intervenir en la comunicación, se debe preservar el derecho a la privacidad de quien no aportó voluntariamente la información.**

129. **Así, la autoridad únicamente podrá conocer y emplear lícitamente la información que pertenezca exclusivamente a la parte que otorgó su consentimiento.**

130. Para poder emplear la información que pertenezca o que haya sido generada por la parte que no dio su autorización, la autoridad competente deberá solicitar la autorización judicial correspondiente para acceder a dicha información.

131. En consecuencia, para la SCJN, **si la información aportada voluntariamente incluye contenidos de información que pertenezca o que haya sido generada por la otra parte que no otorgó su autorización voluntaria, no podrá usarse como prueba en un juicio sin control judicial previo.**

132. En consecuencia, para que la prueba ilícita sea admitida como lícita, **tendrá que ser presentada por alguna de las personas que hayan intervenido en ellas y que además sea parte en el procedimiento.**

133. En ese sentido, en el ámbito administrativo electoral, para que una conversación en WhatsApp se admita y valore por las autoridades electorales, se establece el siguiente estándar:



- a) **Voluntariedad.** Deben quedar plenamente acreditado que las comunicaciones privadas realizadas a través de un chat de WhatsApp hayan sido **aportadas de manera voluntaria por una de las partes que intervino en ella** y que tenga interés directo en el procedimiento sancionador en materia electoral; **es decir, si el contenido de una conversación no es presentado por quien intervino en la comunicación y no tiene interés en el procedimiento, la prueba no será admisible.**
- b) **Trazabilidad.** Se debe acreditar que efectivamente la conversación **fue emitida desde la aplicación de mensajería instantánea con una cuenta y número telefónico correspondiente** a la parte que aporta la prueba.
- c) **Autenticidad.** Las conversaciones deberán ser proporcionadas de manera íntegra, para verificar que no fueron manipuladas y que la persona juzgadora pueda valorar las expresiones en su contexto real.
134. En ese contexto, se **desecharon las pruebas** aportadas por la parte actora, ya que, en el caso, **no acredita el cumplimiento del criterio de voluntariedad** antes descrito, del cual, es preciso recalcar que, **sin voluntad de las partes, las pruebas son ilícitas.**

135. Esto porque, la actora no comprueba la identidad plena de las personas interlocutoras, con interés directo en el presente juicio, para que hayan levantado el secreto de la comunicación y aportado las pruebas referidas.
136. Por tanto, como se ha señalado, cualquier intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 Constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.³⁴
137. Sin que pase desapercibido que, en las imágenes de las conversaciones aludidas se observa el nombre de un probable emisor del mensaje, sin embargo, no obra constancia en el expediente de que esa persona autorizara su difusión, para efectos de promover la presente controversia.
138. Aunado a que, tampoco está acreditado que el teléfono del cual se obtuvieron las capturas de pantalla de esas conversaciones perteneciera a la parte actora, por lo que no se acredita de forma plena quien obtuvo la conversación, y, por tanto, el elemento de trazabilidad antes descrito no se actualiza.
139. Menos aún cumple con el requisito de autenticidad, ya que al tratarse de imágenes de presuntos extractos de lo que aparenta ser un chat grupal no genera certeza respecto a la veracidad e integridad de su contenido.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁴ Resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 10/2012 de rubro "GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL".



TECDMX-JEL-248/2026

140. Pues no basta con exhibir imágenes impresas o archivos simples porque por sí solos pueden editarse, recortarse, fabricarse, alterarse o presentarse fuera de contexto.
141. Ahora bien, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado, adjuntó copia certificada del acta de cómputo total de la elección de COPACO 2026, de tres de mayo, correspondiente a la Unidad Territorial, en la que constan los resultados del escrutinio y cómputo de votos sacados de urna y del SEI, de las candidaturas de la letra “■” a la “■”, de la que se advierten los resultados siguientes:

RESULTADOS COPACO 2026			
Letra de candidatura	Votos sacados de urna	Resultados de cómputo SEI	Total
A	13	8	21
B	123	2	125
C	45	1	46
D	11	11	22
E	19	39	58
F	5	1	6
G	1	0	1
H	23	2	25
I	41	0	41
J	13	0	13
K	22	44	66
L	41	34	75
M	52	56	108
N	5	63	68
Votos Nulos	43	2	45
Total	457	263	720

142. Asimismo, acompañó copias certificadas de las actas de incidentes correspondientes a las tres mesas receptoras de votación y opinión de la Unidad Territorial, en las cuales se asentó lo siguiente:

ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO RCP 03

Durante el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones. de (NÚMERO DE HOJA)

1 Anote la información de la Mesa: Iztacalco 11 Pantitlán II 06-057 M01
(DEMARCACIÓN) (CDE) (UT CON NOMBRE) (UT CON CLAVE) (MESA)

DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES

2 Anote la hora y el momento en que ocurrió u ocurrieron o los incidente(s), y descríbalo(s) brevemente, incluyendo el nombre de la(s) persona(s) involucrada(s):

HORA (CON NÚMERO)	MOMENTO (MARQUE CON UNA X)					DESCRIPCIÓN
	INSTALACIÓN	DESARROLLO	CIERRE	RECONCILIACIÓN Y CANCELACIÓN	OTRO	
12:10		X				Se presenta una ciudadana a querer emitir su voto, cuando ya había emitido su voto x internet se le menciona y se refiere, su clave de elector es MSVLA495028094700
16:09		X				Se presentaron 4 personas a querer emitir su voto que ya habían emitido su voto por internet.

Acta de Incidentes de la Mesa Receptora 01

ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO RCP 03

Durante el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones. 1 de 1 (NÚMERO DE HOJA)

1 Anote la información de la Mesa: Iztacalco 11 Pantitlán II 06-057 M02
(DEMARCACIÓN) (CDE) (UT CON NOMBRE) (UT CON CLAVE) (MESA)

DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES

2 Anote la hora y el momento en que ocurrió u ocurrieron o los incidente(s), y descríbalo(s) brevemente, incluyendo el nombre de la(s) persona(s) involucrada(s):

HORA (CON NÚMERO)	MOMENTO (MARQUE CON UNA X)					DESCRIPCIÓN
	INSTALACIÓN	DESARROLLO	CIERRE	RECONCILIACIÓN Y CANCELACIÓN	OTRO	
en el transcurso del día.		X				se hace cambio la presencia de 6 personas incluidas en los listos de quienes omitieron su opinión y voto mediante el SEI mismas que pretendían hacer también en la MAU+O.
		X				se les invito a retirarse y se les explico que ellos ya habían emitido su opinión y voto mediante el SEI por lo que no podían hacer nuevamente

Acta de Incidentes de la Mesa Receptora 02



TECDMX-JEL-248/2026

ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2026 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2026 Y 2027

Durante el llenado de esta acta utilice un bolígrafo de tinta azul y siga cada una de las instrucciones.

1 Anote la información de la Mesa:
Iztacalte (DEMARCACIÓN) 11 (ODI) Pantitlán II (UT CON NOMBRE) 06-057 (UT CON CLAVE) 03 (MESA)

DESCRIPCIÓN DE LOS INCIDENTES

2 Anote la hora y el momento en que ocurrió u ocurrieron el o los incidente(s), y describalo(s) brevemente, incluyendo el nombre de la(s) persona(s) involucrada(s):

HORA (CON NÚMERO)	MOMENTO (MARQUE CON UNA X)					DESCRIPCIÓN
	INICIACIÓN	DESARROLLO	CERCA	ACTIVACIÓN	CERCA	
						En observaciones

Acta de Incidentes de la Mesa Receptora 03

143. Documentales públicas con valor probatorio pleno, según lo previsto en el artículo 55 fracciones II y IV, en relación con el 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus atribuciones y ámbito de competencia, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren o bien que hayan sido objetadas.

144. De las cuales se puede advertir que contrario a lo afirmado por la parte actora, nunca se asentó en las actas de incidentes de cualquiera de las mesas receptoras de votación y opinión, algún suceso relacionado con la difusión de los mensajes referidos en la demanda, que supuestamente indujeron o coaccionaron el sufragio a favor de la persona señalada³⁵.

³⁵ Como se indicó en el párrafo 114 de esta resolución.

TECDMX-JEL-248/2026

145. Y si bien el representante común de las personas que conforman la parte actora adujo que presentó una queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, exhibiendo copia del acuse de recibo que, en su caso, se le emitió, ello tampoco es útil para demostrar la difusión de los hechos narrados en la demanda.

146. Lo anterior es así, porque se desconoce cuáles fueron los motivos de queja ahí formulados, ni si se trata de los mismos hechos referidos en la demanda, y a qué persona se atribuyen.

147. Aunado a que, en su caso, la presentación de una queja o denuncia en modo alguno prejuzga sobre la efectiva comisión de los hechos ahí señalados, ni tampoco demuestra la responsabilidad de la persona a quien se atribuyen.

148. Ello, al amparo del derecho humano de presunción de inocencia, el cual debe observarse en los procedimientos sancionadores electorales³⁶.

149. De ahí que una vez que el IECM, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, instruya ese procedimiento en términos de ley, determinara lo que en derecho corresponda respecto de la queja aducida en el escrito de demanda.

150. Por tanto, tomando en cuenta que se carece en el expediente de algún elemento siquiera de carácter indiciario

³⁶ Tal y como lo establece la jurisprudencia 21/2013, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”



que permita suponer que efectivamente se difundieron los mensajes aducidos por la parte actora, en los términos narrados en la demanda, es que este motivo de inconformidad se declare **infundado**.

4.2.2. Hipótesis de inelegibilidad aducida.

151. Como se expuso previamente, a fin de controvertir la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, la parte actora cuestiona el incumplimiento por parte de la persona señalada, del requisito establecido en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación, lo cual se réplica en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria.

152. Los motivos de inconformidad de la parte actora van encaminados a cuestionar la elegibilidad de la candidata señalada, porque supuestamente era una persona servidora pública del Gobierno de la Ciudad de México o de la Alcaldía, lo que, en su consideración, generó una ventaja indebida, afectando la igualdad de condiciones entre las personas contendientes, pues a pesar de que no reúnen las condiciones necesarias, participan y podrían integrar la COPACO de su Unidad Territorial.

153. Al respecto, resulta importante señalar que, si bien es cierto, al momento de la presentación de la demanda, esto es —cuatro de mayo— aún no se llevaba a cabo el proceso de integración del órgano de representación vecinal y solo se contaba con los resultados asentados en el acta de

cómputo total, de tres del referido mes, también lo es que es un hecho público y notorio que a partir de los mismos, el once siguiente, la autoridad responsable expidió la correspondiente Constancia de Asignación e Integración de la COPACO en la Unidad Territorial, misma que fue publicada el quince de mayo en la plataforma digital del Instituto Electoral.

154. De lo anterior, se advierte que este órgano jurisdiccional, al haber tenido acceso a dicha información durante la instrucción del presente asunto, debe resolver considerando tales elementos a efecto de salvaguardar el debido proceso de la parte promovente, y no colocarla en un estado de indefensión respecto del acto impugnado, pues dado el momento del proceso de participación ciudadana en que nos encontramos, no sería dable pedirle a la parte actora que reitere su pretensión, pero ahora respecto de un nuevo acto que, al día de hoy, por el tiempo transcurrido, no sería impugnabile.

155. Esto es, partiendo de la fecha en que se emite la presente resolución, de pretender que la parte actora presente su medio de impugnación en contra de este último acto, es decir, la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO publicada el quince de mayo, el plazo para controvertirla ya habría fenecido.

156. De ahí la necesidad de atender a la pretensión de la parte actora bajo el contexto en que se presentó el medio de impugnación que nos ocupa, y con los elementos afín que actualmente cuenta este Tribunal, lo cual permitiría garantizar el acceso efectivo a la justicia y evitar la extinción



de los derechos de la parte actora, frente a actos vinculados del mismo proceso.

157. Al respecto, se debe recordar que el artículo 85 fracción V de la Ley de Participación, establece una prohibición para las personas interesadas en postularse para integrar la COPACO, consistente en:

- ***No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y***
- *No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.*

158. En el entendido de que ese impedimento aplica a personas que tuvieran esas calidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO.

159. Respecto a esto último, debe recordarse que la Convocatoria se aprobó el veintitrés de enero³⁷. Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía un cargo de estructura –nivel enlace o superior– o bien,

³⁷ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026.

TECDMX-JEL-248/2026

- Que está contratado por honorarios profesionales o asimilados,
- En ambos casos, que tuviera bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo esa calidad hasta después del **veintitrés de diciembre del dos mil veinticinco**.

160. No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que para efecto de que la autoridad responsable emitiera en su momento la correspondiente constancia de asignación aleatoria de letra de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO 2026 en la Unidad Territorial, se tuvieron que haber emitido los correspondientes dictámenes mediante los cuales se aprobaron los registros de dichas personas.

161. Siendo que para ello, las personas aspirantes debieron de suscribir el formato Formato F1³⁸ emitido por el Instituto Electoral “bajo protesta de decir verdad”, manifestando entre otras cuestiones, que no desempeñaban hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, cargo alguno en la administración pública federal, local y/o de una alcaldía, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, de igual forma se estableció que tampoco eran personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimiladas a salarios, que tuvieran bajo su responsabilidad programas de carácter social.

162. Aplicando en lo conducente lo sostenido en la Jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este Tribunal, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y**

³⁸ Solicitud de registro.



CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”. De ahí que, válidamente, la autoridad responsable tuviera por satisfecho el requisito bajo análisis y otorgara el registro correspondiente.

163. En este sentido, la Magistratura Instructora requirió a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México³⁹, y a la Dirección General de Administración de la Alcaldía⁴⁰, informaran si la persona señalada se desempeñaba o desempeñó como persona servidora pública al servicio de esos entes públicos.

164. En respuesta a ello, ambos sujetos requeridos informaron que tras realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Único de Nómina, ningún antecedente se localizó de que la persona señalada sea o fuera servidora pública, o que existiera algún contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con ella.

165. Acompañando, en ambos casos, una impresión de las constancias atinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.

³⁹ Habida cuenta que de conformidad con el artículo 27, fracciones XXII, XXIII, y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a esa dependencia le corresponde la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de esta ciudad.

⁴⁰ Toda vez que conforme al sitio institucional de Internet de esa Alcaldía, dentro de sus actividades sustantivas le corresponde lo relativo al capital humano en ese órgano político administrativo, como se aprecia aquí: <https://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/DGA>

166. De lo anterior, a partir de lo informado por ambas autoridades, ninguna evidencia se tiene que acredite que en la persona señalada fuera servidora pública, ni que tuviera a su cargo el manejo, ejecución o coordinación de programas sociales.

167. Así, considerando que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona a ser votada en un proceso democrático para integrar un órgano de representación ciudadana⁴¹, como lo son las COPACO, no resulta procedente tener por acreditada la inelegibilidad de una persona a la luz de meras afirmaciones que no se encuentren respaldadas y/o justificadas, por algún medio de convicción idóneo y suficiente⁴².

168. En ese sentido, la causa de inelegibilidad alegada por la parte actora, se trata de un requisito de carácter negativo, pues se trata de la prohibición a las personas aspirantes a integrar las COPACO, consistente en **no** tener o haber tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, con independencia del nivel de su cargo o el régimen de su contratación.

169. Requisito negativo cuyo incumplimiento incumbía demostrar a la parte actora.

⁴¹ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

⁴² Esto es acorde con el criterio reflejado en la tesis **LXXVII/2001**, emitida por la Sala Superior del TEPJF con el rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME QUE NO SE SATISFACEN”**.



TECDMX-JEL-248/2026

170. Sin embargo, la parte actora no alega, ni mucho menos demuestra, y este Tribunal Electoral tampoco advierte en las constancias allegadas al expediente, que la persona señalada tenga o haya tenido a su cargo programas sociales, de manera que su asignación como integrante de la COPACO en cuestión, **no encuadra en la prohibición normativa bajo estudio.**

171. En consecuencia, resultan **infundados** los planteamientos realizados por la parte actora respecto a la inelegibilidad de [REDACTED], para en su caso, integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

172. Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los diversos juicios electorales TECDMX-JEL-042/2020, TECDMX-JEL-055/2020, TECDMX-JEL-349/2020, TECDMX-283/2023 y TECDMX-284/2023.

173. En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios de la parte actora, este Tribunal Electoral **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la elección de la COPACO 2026 de la Unidad Territorial.

174. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, los resultados de la elección de la Comisión de

TECDMX-JEL-248/2026

Participación Comunitaria 2026, de la Unidad Territorial Pantitlán II, clave 06-057, demarcación Iztacalco.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL**



TECDMX-JEL-248/2026

MAGISTRADO

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".